

DECRETO NUMERO 10

El Concejo Municipal de San Sebastián Salitrillo.

Considerando:

- I. Que la Constitución de la República en su artículo 14, regula que la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas.
- II. Que de conformidad al artículo 203 de la Constitución de la República, los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico, y en lo administrativo.
- III. Que el artículo 206 de la Constitución de la República, establece que los planes de desarrollo deberán ser aprobados por el Concejo Municipal Respectivo; y las instituciones del Estado deberán colaborar con la Municipalidad en el desarrollo de los mismos
- IV. Que es una obligación de la municipalidad velar por el mantenimiento del orden, el bien común y la armónica convivencia municipal; y que el logro del bien común municipal requiere la protección de bienes jurídicos reconocidos por la Constitución en una forma especializada según las necesidades del municipio y de sus habitantes, para poder integrarse así a la construcción del bien común general.
- V. Que el artículo 30 numeral cuatro del Código Municipal determina las facultades del Concejo Municipal de emitir Ordenanzas para normar el Gobierno y la Administración Municipal y el Artículo 35 establece la obligatoriedad de los habitantes en el cumplimiento de las mismas, como también, la obligatoriedad de las autoridades nacionales a colaborar para que las decisiones municipales tengan el debido cumplimiento.
- VI. Que el artículo 126 del Código Municipal establece que en las Ordenanzas Municipales, las sanciones que imponga la autoridad administrativa municipal se entenderán sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar conforme a la ley.

POR TANTO

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

DECRETA, la siguiente:

ORDENANZA CONTRAVENCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN SALITRILLO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

NORMAS BASICAS DE APLICACIÓN

Ámbito de Aplicación

Art. 1.- La presente Ordenanza Contravencional regirá dentro de los límites territoriales del municipio de San Sebastián Salitrillo,

Autoridad Competente

Art. 2.- Para los efectos de esta Ordenanza, son autoridades competentes:

- 1) El Concejo Municipal de San Sebastián Salitrillo:
- 2) El Delegado Municipal Contravencional:
- 3) El Delegado de la Administración, previo Acuerdo Municipal de nombramiento correspondiente:
- 4) El Director o Jefe y Agentes del Cuerpo de Agentes Municipales.

Sujetos de la Ordenanza

Art. 3.- Estarán sujetos a las disposiciones, de la presente Ordenanza todos los ciudadanos que residen en la jurisdicción del municipio, así como aquellos que se encuentren en él de manera temporal o transitoria, que al momento de cometer la acción u omisión contravencional tuvieren más de catorce años de edad; asimismo se aplicará a las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que cometieren cualquiera de las contravenciones señaladas en ella.

Por medio de la presente ordenanza solamente podrán sancionarse las conductas expresamente establecidas en ella y que ocurran con posterioridad á su vigencia.

Contravención

Art. 4.- Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por contravención, toda acción u omisión que esté encaminada a vulnerar la convivencia social, la actividad administrativa tendiente al bien común y la seguridad jurídica.

No podrá realizarse ninguna interpretación analógica en la aplicación de esta ordenanza, con excepción de aquellos casos en los cuales beneficie a quien se le atribuya la realización de una acción u omisión contravencional.

Respeto a los Derechos Humanos

Art. 5.- Toda persona a quien se le atribuye una contravención, deberá ser respetada en sus derechos humanos reconocidos por la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado de El Salvador, y por las demás leyes secundarias del país.

Presunción de Inocencia

Art. 6.- Toda persona a quien se atribuya la comisión de una contravención a la presente ordenanza deberá ser considerada inocente durante el desarrollo del procedimiento contravencional, garantizándole la garantía del debido proceso y la garantía de audiencia.

TITULO II

DE LAS CONTRAVENCIONES

CAPITULO I

CONTRAVENCIONES CONTRA EL ORDEN PÚBLICO, EL BIEN COMUN Y LA TRANQUILIDAD MUNICIPAL

Venta de Drogas y otros Estupefacientes a menores de edad

Art. 7.- El que vendiere en lugares públicos a menores de edad, drogas, estupefacientes o cualquier producto de composición tóxica, será sancionado con multa de cien a mil dólares.

La venta de bebidas embriagantes a menores de edad, será regulada conforme lo establece el artículo 49 de la "Ley Reguladora de la Producción Comercialización del Alcohol y las Bebidas Alcohólicas".

Consumo de Drogas o Sustancias Afines

Art. 8.- El que en la vía pública, establecimientos o unidades de transporte público, consumiere drogas o sustancias afines, será sancionado con multa de diez a cien dólares.

En igual sanción incurrirá el propietario o responsable de negocios o establecimientos que tolerare dicho consumo al interior de los locales de su negocio o establecimiento.

Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en Lugares no Autorizados

Art. 9.- El que consumiere bebidas alcohólicas en lugares, negocios, o establecimientos públicos que no haya sido autorizado para ello, será sancionado con multa de diez a cien dólares.

En igual sanción incurrirá el propietario de negocio o establecimiento que permita dicho consumo y además se hará el decomiso de la mercadería.

Regulación de Comedores, Cafetines, Chalets, pupuserías y Similares

Art. 10.- Los comedores, cafetines, chalets, pupuserías y similares no podrán vender más de dos cervezas por persona, caso contrario serán sancionados con multa de cincuenta dólares; para poder realizar esta actividad, tendrá el interesado que acercarse a la municipalidad y obtener un permiso especial para tal fin cumpliendo con lo establecido en la "Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y las Bebidas Alcohólicas", en caso de reincidencia, el negocio será cerrado de forma indefinida.

Ventas Callejeras y Ambulantes

Art. 11.- Queda terminantemente prohibido realizar ventas ambulantes o estacionarias de cualquier tipo de mercadería en las distintas calles, avenidas y aceras del municipio, en tal sentido los interesados deberán solicitar un puesto en el mercado, si lo hubiere, al Concejo Municipal, quienes en base a la disponibilidad de los mismos podrán arrendarlos, quien contravenga esta disposición pagará una multa en efectivo de veinte a cien dólares mas el decomiso de la mercadería que se comercializare.

Funcionamiento de Bares, Cantinas, Restaurantes y Similares

Art. 12.- Se prohíbe el funcionamiento de bares, cantinas, restaurantes y similares posterior a las veintidós horas del día, sin contrariar lo dispuesto en la "Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y las Bebidas Alcohólicas", el incumplimiento a esta disposición permitirá la cancelación del permiso de funcionamiento más una multa de cincuenta a trescientos dólares.

Instalación de Rótulos y Publicidad

Art. 13.- Se prohíbe la instalación de rótulos y vallas publicitarias sobre estructura metálica o de cualquier otro material sin haber obtenido el permiso respectivo. Para tal fin los interesados deberán presentarse a la municipalidad para obtener

los permisos y recomendaciones necesarias para la instalación de estas estructuras, de no cumplirse esta disposición se ordenará el retiro de dicha estructura en un plazo no mayor de ocho días hábiles, más una multa de doscientos dólares, si los propietarios no cumplieren con el plazo, la municipalidad procederá al retiro y destrucción de las estructuras; las estructuras que estén colocadas con anterioridad a la vigencia de esta ordenanza tendrán los propietarios un plazo de veinte días hábiles para retirarlas.

Juegos de Azar en lugares no Autorizados

Art. 14.- El que sin estar autorizado, instalare en establecimientos o lugares con acceso al público o en la vía pública, cualquier tipo de juego de azar, billares o máquinas de juegos electrónicos, le será decomisado los aparatos, máquinas o implementos para desarrollar los juegos; más una sanción con multa de cien a doscientos dólares y el cierre definitivo de dichos establecimientos o lugares, los aparatos serán devueltos, posterior al pago de la multa y en caso de reincidencia serán decomisados y destruidos ante testigos.

Las personas que participaren de los mencionados juegos serán sancionados individualmente con multa de diez dólares.

En igual sanción incurrirá, el propietario o titular de estos establecimientos de juegos de azar y billares autorizados que permitan el ingreso o permanencia de menores de edad y los propietarios o titulares de salas de juegos electrónicos, que permitan el ingreso y permanencia de estudiantes uniformados.

Establecimientos Clandestinos de Riñas de Animales

Art. 15.- El que fomentare u organizare, con ánimo de lucro personal para sí o para tercero, sin la correspondiente autorización municipal, riñas de animales domesticados o bravíos, será sancionado con multa de veinte a cien dólares.

Desordenes Públicos

Art. 16.- El que realizare o promoviere desordenes, tales como insultos, protestas, riñas o acciones similares, en establecimientos públicos o que se encuentren bajo Administración Municipal serán sancionados con multa de diez dólares.

En la misma infracción y multa incurrirá el que en su lugar de residencia perturbare o promoviere desórdenes que trasciendan su ámbito privado y que irrumpen con la privacidad o tranquilidad de los vecinos.

Perturbación al Desplazamiento de Personas o Vehículos

Art. 17.- El que sin el debido permiso de la Alcaldía Municipal o sin estar amparado en un derecho o garantía Constitucional, impidiere o perturbare la libertad de tránsito de las personas o vehículos en las vías públicas será sancionado con multa de veinte a cincuenta dólares.

En la misma infracción y multa incurrirá el que con ánimo comercial, industrial o de servicio estacione vehículos automotores, carretas, carretones, módulos, toldos y otros similares en la vía pública.

Cuando la infracción sea cometida por personas jurídicas; por medio de sus representantes o empleados la multa será de doscientos dólares.

Exhibición de Animales Bravíos en Vías Públicas

Art. 18.- El que exhibiere en lugares públicos animales que sean considerados peligrosos y que pusieren con ello en peligro la integridad física y la seguridad de las personas serán sancionados con multa de veinte a trescientos dólares.

En la misma infracción y multa incurrirá el que intencional mente golpeare o maltratare animales de cualquier tipo. Así mismo, el que deliberadamente espantare o azuzare un animal con peligro para terceros.

Prohibición Deambulatoria de Animales de Granja o Corral

Art. 19.- Los animales de granja o corral tales como Vacas, Cerdos, Caballos etc., que deambularen en sectores públicos sin la debida conducción del propietario o quien haga sus veces y sean conducidos al Rastro Municipal, si existiere, o a cualquier otro lugar, sin responsabilidad alguna para el Concejo Municipal o los empleados de la Administración, el propietario del animal será sancionado con multa de diez a cincuenta dólares.

Portación de Armas Corto punzantes

Art. 20.- El que portare navajas, cuchillos, machetes, corvos, punzas, picahielos, y otro tipo de armas corto punzantes, y cuyo uso lícito no se justifique y se atente o se ponga en peligro la seguridad de las personas, será sancionado con multa de diez a treinta dólares.

Dicha sanción será aumentada hasta en una tercera parte cuando el que portare dicha arma se encuentre en estado de ebriedad.

Lanzamiento de Objetos Peligrosos

Art. 21.- El que sin la debida precaución lanzare objetos en lugares públicos o de gran concurrencia de personas, poniendo con ello en grave riesgo la integridad física de los transeúntes será sancionado con multa de diez a cincuenta dólares.

Si el objeto lanzado fuere un artefacto explosivo artesanal o industrial será sancionado con multa de cien dólares.

La multa referida podrá, ser aumentada hasta en una tercera parte si la infracción anterior se cometiere cerca de centros escolares,

Lo antes dicho se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad penal a que fuere sujeto, para lo cual la Administración Municipal remitirá oficio y copia de las diligencias practicadas a la Fiscalía General de la República,

Fabricación de Artefactos Pirotécnicos

Art. 22.- El que sin autorización municipal fabricare, en todo o en parte, artefactos pirotécnicos, será sancionado con multa de cien a quinientos dólares, En igual sanción incurrirá el que transportare, almacenare, guardare o comercializare, sin autorización, dichos artefactos pirotécnicos.

Omisión de Medidas de Precaución

Art. 23.- El que paseare o dejare salir de su ámbito privado animales domésticos de su propiedad o responsabilidad, sin las debidas precauciones, y por esta omisión se vuelvan peligrosos a la integridad y seguridad de las personas, será sancionado con multa de veinte a cien dólares. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que resultare.

CAPITULO II

CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA PROPIEDAD PÚBLICA MUNICIPAL Y A LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

Sustracción de Bienes Municipales

Art. 24.- El que sin autorización sustrajere vehículos, equipo o maquinaria, o cualquier otra propiedad mueble municipal, o cuya administración le corresponda, será sancionado con multa de treinta a cien dólares.

Dicha multa será aumentada hasta en una tercera parte del máximo si el infractor fuere empleado de esta municipalidad, sin perjuicio de las sanciones de carácter administrativo a que hubiere lugar.

Daños y Perturbación a Bienes y Vías Públicas Municipales

Art. 25.- El que causare daños, manchare, pintare, ensuciare o de cualquier otro modo degradare monumentos, calles, aceras, plazas, zonas verdes, ornato, señalización vial, proyectos de infraestructura realizados con fondos comunales o municipales y otras propiedades muebles o inmuebles del municipio o cuya administración le corresponda, será sancionado con multa de treinta a mil dólares y pagará además la reparación de lo destruido o dañado.

En la misma multa incurrirá el que invadiere o se introdujere a plazas, zonas verdes, de equipamiento social, áreas verdes ecológicas y otras; ya se haciendo o no, uso de la fuerza cuando se requiera permiso para ello, sin tener la autorización correspondiente de parte de la Alcaldía Municipal.

En período electoral, los partidos políticos solicitarán permiso expreso a la municipalidad para realizar concentraciones o mítines en la vía pública; como también, colocar su propaganda política dentro del municipio, en el cual se comprometerán a no dañar los bienes municipales y al término de dicho período, retirar rótulos, afiches, mantas, pinta, etc. y a mantener el ornato del municipio, caso contrario incurrirán en una multa de mil dólares.

Perturbación a la Prestación de los Servicios Públicos Municipales

Art. 26.- El que sin el debido permiso de la Alcaldía Municipal o sin estar amparado en un derecho o garantía Constitucional, impidiere o perturbare la prestación de un Servicio Público Municipal, así como la libre movilización de los funcionarios, empleados, maquinaria y vehículos municipales, en las zonas verdes de la municipalidad y vías públicas será sancionado con multa de cincuenta a quinientos dólares.

La multa referida podrá, ser aumentada hasta en una tercera parte del máximo, si la infracción sea cometida por personas jurídicas, por medio de sus representantes o empleados.

CAPITULO III

CONTRAVENCIONES A LA MORALIDAD PÚBLICA

Comercio de Servicios Sexuales

Art. 27.- El que en plena vía pública realizare actos como ofrecer o solicitar servicios sexuales atentando contra la moral y las buenas costumbres, y ofenda el pudor con sus desnudeces o por medio de palabras obscenas, gestos, actitudes, o exhibiciones indecorosas, será sancionado con multa de veinte a cincuenta dólares.

Hostigamiento Sexual en Espacio Público

Art. 28.- El que por medio de frases o proposiciones indecorosas, ademanes o gestos, tocamientos, o asedios impertinentes, ofenda o atentare contra la moral de las persona, en espacios públicos o bajo administración municipal será sancionado con multa de diez a cincuenta dólares.

Actos Sexuales en Lugares Públicos

Art. 29.- El que realizare o promoviere actos sexuales en los lugares públicos, será sancionado con una multa de veinte a cincuenta dólares.

La multa a la que se refiere el inciso anterior será aumentada hasta una tercera parte del máximo si la infracción fuera cometida utilizando menores de edad, sin perjuicio del oficio correspondiente a la Fiscalía General de la República, informando de tal ilícito.

CAPITULO IV.

CONTRAVENCIONES CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

Acumulación de Basura o Ripio

Art. 30.- El que arrojar basura o ripio en lugares no autorizados o que no realice las diligencias pertinentes para ponerla a disposición del tren de aseo o del personal de aseo y barrido de calles será sancionado con multa de entre veinte a y mil dólares.

Si la contravención fuere cometida cerca de centros escolares, centros de salud, zonas verdes o parques, o que con dicha acumulación se afecte gravemente el sistema de acueductos y alcantarillados, la sanción será aumentada hasta una tercera parte del máximo.

Así mismo, si la contravención fuere cometida por empresas lotificadoras, parceladoras, urbanizadoras o constructoras la sanción será de mil a diez mil dólares.

Lanzamiento de Aguas Servidas

Art. 31.- El que arrojar aguas jabonosas, sucias o de cualquier tipo, a la acera u otros espacios de la vía pública y que por la naturaleza de su uso no puedan clasificarse como aguas lluvias, serán sancionados con multa de veinte a cien dólares. Con excepción de aquellas áreas urbanas y semiurbanas donde no se cuente con servicio de aguas negras y alcantarillados.

Si la contravención fuere cometida cerca de centros educativos, centros de salud, zonas protegidas o de patrimonio histórico la sanción será aumentada hasta en una tercera parte del máximo.

Contaminación del Aire

Art. 32.- El que realizare de manera irresponsable la quema de materiales que por su naturaleza contaminante deban ser tratados en lugares alejados de centros urbanos, tales como productos derivados del petróleo, llantas, cauchos, neumáticos, plásticos, etc., será sancionado con multa entre cincuenta a cinco mil dólares.

Dicha sanción se incrementará en una tercera parte del máximo si la contravención se cometiere en la cercanía de centros educativos, centros de salud, mercados, zonas verdes, parques o de patrimonio municipal, o en aquellos lugares de gran concentración o tránsito de personas.

Control de Ruidos

Art. 33.- El que se excediere en el uso de aparatos de reproducción magnetofónicos o digitales ocasionando con ello un grave perjuicio a la tranquilidad de las personas será sancionado con multa de veinte a trescientos dólares.

Dicha multa se incrementará hasta en una tercera parte si la infracción fuere cometida en la cercanía de centros educativos, centros de salud, oficinas estatales o de gobierno, mercados, parques, zonas verdes etc.

Para los fines de esta ordenanza se entenderá que el ruido no ocasiona perjuicio a los vecinos, transeúntes o usuarios de establecimientos públicos, cuando no trascienda del ámbito privado.

Comercio de Animales y Plantas Sujetos a Protección de las Leyes

Art. 34.- El que con el ánimo de lucro para si o para tercero, ofrezca, exponga y venda al público, Animales o Plantas que se encuentren protegidos por las Leyes Ambientales de la República será sancionado con multa entre veinte a trescientos dólares.

La multa mencionada en el inciso precedente será aumentada hasta una tercera parte del máximo, cuando el infractor fuere autoridad, funcionario o empleado público y que por la naturaleza de su trabajo tenga obligación de proteger las especies en peligro de extinción.

Exterminio de Especies Acuáticas

Art. 35.- El que atizare medios industriales como sustancias tóxicas o venenos, o sustancias naturales, para la pesca de manera tal que exterminen grandes bancos de especies acuáticas será sancionado con multa de cien a mil dólares.

La prohibición anterior no se entiende cuando se utilizaren medios artesanales como anzuelos, atarrayas, arpón, etc. Siempre y cuando sea por deporte o manutención familiar.

Fumar en lugares no autorizados

Art. 36.- El que obviando de manera irrespetuosa las advertencias y prohibiciones de no fumar en lugares públicos o de acceso al público, será sancionado con multa de diez a treinta dólares.

La multa a que se refiere el inciso precedente se incrementará hasta en una tercera parte del máximo cuando la infracción se cometiere dentro de las instalaciones de los centros educativos, centros de salud, mercados, etc. o en forma educativa a dicha practica en presencia de menores de edad.

Necesidades Fisiológicas en Lugares no Autorizados

Art. 37.- El que llevar a cabo la evacuación de necesidades fisiológicas en lugares no destinados para tal fin, o en establecimientos o vías públicas será sancionado con multa de diez dólares.

TITULO III

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Clases de Sanciones

Art. 38.- Las sanciones administrativas aplicables por esta ordenanza son:

1. Amonestación verbal en audiencia.
2. Multa: y
3. Servicio social prestado a la comunidad.

Amonestación verbal

Art. 39.- Cuando el contraventor haya cometido una infracción por primera vez y el Delegado Municipal Contravencional considere en base a su sana crítica, las circunstancias en que se cometió el hecho no amerita la sanción de multa, será amonestado verbalmente por dicho funcionario, previniéndole que se abstenga de cometer nuevamente la contravención y advirtiéndole que de volver hacerlo será multado con una tercera parte más del mínimo correspondiente al artículo infringido, de todo lo cual levantará acta que firmará el infractor.

Multa

Art. 40.- La multa será pagada por el contraventor cuando éste sea mayor de edad o por persona jurídica cuando sea ésta la contraventora. En el caso de menores de edad, la multa será pagada por sus padres o sus representantes legales, o por la persona que sin ser su representante legal, lo tenga bajo su cuidado.

La multa no podrá ser inferior a diez dólares ni superior a quince mil dólares de los Estados Unidos de América.

La multa será pagada dentro de los tres días siguientes a la fecha en que quede firme la resolución que la impone, y deberá ser establecida de conformidad con la gravedad de la contravención y la capacidad económica de quien resulte responsable de la autoría de la contravención. No se impondrá la sanción de multa a quien no tenga capacidad de pago, en cuyo caso, se permutará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 41 de esta ordenanza.

El pago de la multa podrá autorizarse por medio de cuotas, cuando la multa impuesta y la capacidad económica del sancionado así lo ameriten.

En cualquier etapa del procedimiento contravencional y antes de la celebración de la Audiencia Oral, el presunto infractor podrá cancelar la mitad del mínimo de la sanción que amenaza la realización de la contravención, en concepto de pago adelantado. Dicho pago será voluntario y al realizarse, pondrá fin al procedimiento contravencional de manera inmediata. Salvo que a criterio del Concejo Municipal o el delegado en la función de aplicar las sanciones de la presente Ordenanza estime que la contravención fuere grave o reincidente en cuyo caso podrá obviarse el pago por adelantado, y deberá instruir a la autoridad correspondiente el resultado de lo actuado.

Servicio Social Prestado a la Comunidad

Art. 41.- El servicio social prestado a la comunidad sólo podrá imponerse como permuta por la sanción de multa.

El servicio social prestado, no podrá ser mayor de ocho horas semanales; deberá siempre evitarse que su cumplimiento ofenda la dignidad o estima del contraventor y que no perturbe la actividad normal de éste.

Para efecto del cumplimiento del servicio social a la comunidad, deberá respetar la siguiente regla de conversión: dos horas de trabajo de utilidad pública será equivalente a diez dólares de multa.

En caso de incumplimiento total del servicio social, el obligado deberá cancelar la multa impuesta; y si el incumplimiento fuere parcial, la multa será el resultado de restar a la multa impuesta, la proporción abonada a la misma en virtud del servicio social que hubiere prestado.

Consumación y Responsabilidad de los Autores

Art. 42.- Solamente serán sancionables las contravenciones consumadas y de ellas, únicamente responderán los autores.

Caso de Coexistencia de otro tipo de Responsabilidad

Art. 43.- Las sanciones administrativas reguladas en esta ordenanza, se impondrán sin perjuicio de cualquier otro tipo de responsabilidad que pudieren deducir los tribunales judiciales y otras autoridades administrativas.

Exención de Sanciones y Responsabilidad

Art. 44.- Estarán exentos de sanciones sólo por los motivos expresados a continuación, las siguientes personas:

- 1) Los menores de catorce años.
- 2) Los menores entre catorce y dieciocho años de edad, sólo respecto a la sanción de servicio social prestado a la comunidad.
- 3) Los que al momento de la contravención no estuvieren en situación de comprender lo ilícito de su acción o cuando se determine de acuerdo a esa comprensión: cualquiera de los motivos siguientes: enajenación mental; grave perturbación de la conciencia; y desarrollo psíquico retardado. No se considerará estado de grave perturbación de la conciencia cuando el contraventor actúe en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias enervantes, alucinógenas o semejantes, las cuales haya libremente decidido consumir.

Funcionarios Públicos

Art. 45.- Si el contraventor fuere funcionario público, sufrirá además de la multa establecida, un incremento en la misma por una tercera parte del límite máximo correspondiente a la contravención.

Para los efectos de esta ordenanza, se entenderán por funcionarios públicos aquellas personas que presten servicios retribuidos o gratuitos, permanentes o transitorios, civiles o militares, en la administración pública del Estado, del municipio o de cualquier institución oficial autónoma y que tengan la potestad de considerar y decidir todo lo relativo a la organización y realización de los servicios públicos.

Extinción de la acción

Art. 46.- La acción contravencional se extinguirá:

- 1) Por la muerte del contraventor; y
- 2) Por prescripción, a los tres años contados a partir del día siguiente en que quede firme la resolución que la impone.

TITULO IV

REGISTRO DE LUGARES

CAPITULO UNICO

Registro de Lugares Sujetos a la Presente Ordenanza

Art. 47.- Estarán sujetos a registro administrativo los siguientes establecimientos:

- a. Cervecerías;
- b. Restaurantes;
- c. Bares y Clubes;
- d. Casinos;
- e. Billares o Casas de Juego de Azar;
- f. Hospedajes;
- g. Moteles;
- h. Hoteles;
- i. Cantinas;
- j. Chalets;
- k. Tiendas;
- l. Cafetines;
- m. Licorerías;
- n. Abarroterías;
- o. Juegos Electromecánicos

Estarán sujetos a registros aquellos lugares que a consideración de las Autoridades Municipales será necesario realizarlos, tales como: ventas de aguardiente, hoteles y otros.

TITULO V

DISPOSICIONES PROCESALES

CAPITULO 1

DE LA COMPETENCIA

Competencia

Art. 48.- La competencia en materia de contravenciones es improrrogable y se extiende únicamente al conocimiento de las establecidas en esta ordenanza y cuando se hayan cometido en el Municipio, independientemente del lugar en que resida el infractor.

Delegado Municipal Contravencional

Art. 49.- El Delegado Municipal Contravencional será nombrado directamente por el Concejo Municipal a propuesta del Alcalde.

Para ser Delegado Municipal Contravencional se requerirá: ser salvadoreño, residente del municipio de San Sebastián Salitrillo. Abogado de la República, egresado o Estudiante de los últimos dos años de la Carrera de Ciencias Jurídicas, del estado seglar, mayor de veinticinco años, de moralidad y competencia notorias, estar en el goce de los derechos políticos y haberlo estado en los tres años anteriores a su nombramiento.

Atribuciones del Delegado Municipal Contravencional

Art. 50.- Son atribuciones, del Delegado Municipal Contravencional las siguientes:

- 1) Realizar una audiencia en forma oral pública, para el conocimiento de las contravenciones cometidas.
- 2) Imponer las sanciones a que se refiere la presente ordenanza.
- 3) Resolver el recurso de revocatoria que se presenten durante las audiencias que se presenten durante las audiencias que presida.
- 4) Recibir el recurso de apelación que se presente contra sus resoluciones y remitido inmediatamente junto con el expediente respectivo al Concejo Municipal.
- 5) Extender certificación de las resoluciones que pronuncie, al Síndico Municipal para que sean ejecutadas.
- 6) Todas las demás establecidas en la presente ordenanza.

Impedimento

Art. 51.- El Delegado Municipal Contravencional estará impedido de conocer por las siguientes causas:

- 1) Cuando hubiere sido testigo del hecho del cual conozca.
- 2) Si es cónyuge, compañero de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de las personas a las que se le atribuya la contravención, o de los testigos del hecho que se conozca.

- 3) Cuando él, su cónyuge, compañera de vida o conviviente, descendiente, adoptante o adoptado o algunos de sus parientes en los grados indicados anteriormente, tenga algún interés en el procedimiento.
- 4) Si es o ha sido tutor o ha estado bajo tutela de algún interesado en el procedimiento.
- 5) Cuando él, su cónyuge, compañera de vida o conviviente, descendiente, adoptante o adoptado o algunos de sus parientes en los grados preindicados, tengan juicio pendiente o procedimiento contravencional pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo si se tratare de sociedad anónima.
- 6) Cuando él, su cónyuge, compañera de vida o conviviente, descendiente, adoptante o adoptado u otras personas que vivan a su cargo, han recibido o recibieren beneficios de importancia de alguno de los interesados, o si después de iniciado el procedimiento recibieren presentes o dádivas aunque sean de poco valor.
- 7) Cuando él, su cónyuge, compañera de vida o conviviente, descendiente, adoptante o adoptado u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de algunos de los interesados, salvo que se trate de instituciones bancarias o financieras.
- 8) Cuando antes de comenzar el procedimiento haya sido denunciante o acusador judicial de alguno de los interesados, o denunciado o acusado judicialmente por ellos, salvo que por circunstancias posteriores se demuestre armonía entre ambos.
- 9) Si ha dado consejos o manifestado su opinión sobre el procedimiento.
- 10) Cuando tenga amistad íntima o enemistad capital con cualquiera de los interesados.

Para los fines de este artículo, se considerarán interesados el indicado como responsable de alguna de las contravenciones aquí señaladas, lo mismo que sus representantes, defensores y mandatarios.

Excusas y Recusaciones

Art. 52.- Cuando el Delegado Municipal Contravencional conozca que concurren en él alguno de los impedimentos que señala el artículo anterior, se deberá excusar de conocer el asunto.

Cuando el Delegado Municipal Contravencional se excusare, emitirá una resolución para el Concejo Municipal para que lo reemplace con persona que reúna los mismos requisitos que se exigen para el cargo de Delegado Municipal Contravencional.

En caso que fuera recusado, si el Delegado Municipal Contravencional aceptare la existencia de alguno de los motivos que le impiden para conocer, procederá como establece el inciso anterior, en caso contrario, remitirá el incidente al Concejo Municipal quien deberá resolver lo que fuere pertinente.

En todo caso, quien señale algún motivo de recusación, llevará la carga de la prueba.

Las recusaciones sólo podrán ser presentadas ante el propio Delegado Municipal Contravencional en el momento de comenzar la audiencia a que se refiere el Artículo 61 de esta ordenanza.

Atribuciones del Cuerpo de Agentes Municipales

Art. 53.- Son atribuciones, del Cuerpo de Agentes Municipales, las siguientes:

- 1) Iniciar la investigación de las contravenciones contenidas en la presente ordenanza, cuando se presentare denuncia verbal o escrita por parte de algún ciudadano o tuviere noticias por cualquier medio.
- 2) Extenderle al infractor la esquila de emplazamiento para que pague la multa respectiva si así lo desea o solicite la audiencia para ante él Delegado Municipal contravencional.
- 3) Llevar el registro de audiencia y coordinar con el Delegado Municipal Contravencional los días y horas de las audiencias que hayan solicitado los contraventores á la presente ordenanza.
- 4) Todas aquellas que sean consecuencias de la etapa preparatoria del procedimiento contravencional, conforme a los términos referidos de esta ordenanza.

CAPITULO II
DE LA ETAPA PREPARATORIA EN EL PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

Actuación de los Agentes Municipales

Art. 54.- El Agente Municipal que reciba una denuncia o conozca por cualquier otro medio de la comisión de una contravención, procederá a iniciar la investigación correspondiente y tratará de determinar la existencia de la misma y la identificación de la persona o personas responsables, para entregarles la esquila de emplazamiento correspondiente.

Cuando tuviere conocimiento de la misma en forma directa, procederá a identificar el infractor y le hará entrega de la Esquila de Emplazamiento respectiva.

Si el contraventor se negare a identificarse o a recibir la esquila de emplazamiento, será conducido a la autoridad competente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriere.

De la Esquila de Emplazamiento

Art. 55.- La Esquila de Emplazamiento es el documento mediante el cual se le hace saber al infractor que ha cometido una contravención contenida en la presente ordenanza; que podrá ser sancionado con una multa o podrá permutar la multa por servicio social de utilidad pública y que deberá concurrir ante el Cuerpo de Agentes Municipales, dentro de un término de ocho días, a manifestar si pagará la multa o solicitará una audiencia ante el Delegado Municipal Contravencional para ejercer su defensa.

Dicho documento deberá contener:

- 1) El lugar, la fecha y la hora de la contravención.
- 2) La naturaleza y circunstancia de la contravención.
- 3) La disposición de esta ordenanza, presuntamente infringida.
- 4) La multa que corresponde a la referida contravención.
- 5) El nombre y domicilio del infractor, así como la referencia de su Documento Único de Identidad como de cualquier otro documento que sirvió para identificarlo.
- 6) La prueba de la comisión de la contravención que se hubiere recogido.
- 7) El nombre, cargo y firma del agente municipal que levantó la esquila de emplazamiento,
- 8) La firma del infractor, si pudiere firmar o la razón por la que se abstuvo de hacerlo.
- 9) La prevención contenida en el encabezado del presente inciso,
- 10) El lugar y fecha que se levantó la esquila.

De la esquila de emplazamiento se levantará original y copia. La copia se le entregará al infractor y el original se remitirá al Director o Jefe del Cuerpo de Agentes Municipales para los efectos consiguientes.

La esquila de emplazamiento se extenderá en formularios previamente impresos y si fueren varios los responsables de una misma o de varias contravenciones, se extenderá una esquila a cada uno de los contraventores.

Valor de la Esquila de Emplazamiento

Art. 56.- Las esquelas de emplazamiento tendrán el valor de declaración testimonial del Agente Municipal que la hubiere levantado, sin perjuicio de corroborarlas o desvirtuarlas con otras pruebas. No obstante ello, si el contraventor

cuestionara el contenido de las mismas durante la audiencia ante el delegado Municipal Contravencional, se podrá citar al agente para la confrontación correspondiente.

La alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que contenga la esquila de emplazamiento, hará incurrir al agente en las sanciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir.

Secuestro de Objetos

Art. 57.- En la verificación de cualquiera de las contravenciones reguladas por esta ordenanza, el agente municipal interviniente podrá practicar, cuando las circunstancias lo justifiquen, el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.

De la Contestación del Emplazamiento

Art. 58.- El Director o Jefe del Cuerpo de Agentes Municipales o el agente a quien éste designe será el competente de recibir la contestación que haga los contraventores al emplazamiento para los efectos de esta Ordenanza.

Si al concurrir expresaren que están dispuestos a pagar la multa, ésta se les fijará como pago adelantado conforme a lo dispuesto en el Artículo 40 inciso quinto de esta Ordenanza.

Si el contraventor solicitara audiencia con el Delegado Contravencional Municipal para ejercer su defensa, se le señalará día y hora para que concurra, con la prevención de que si no lo hace, se continuará el procedimiento.

Declaratoria de Rebeldía

Art. 59.- Si vencido el término del emplazamiento, el contraventor no concurriere a contestarlo o concurriendo no se manifestare en ninguna de las formas establecidas en el artículo anterior, el Director o Jefe del Cuerpo de Agentes Municipales o el Agente a quien éste delegue, remitirá la Esquila de Emplazamiento junto con las actuaciones que tuviere al Delegado Municipal Contravencional para que lo declare rebelde y continúe el procedimiento.

Acción de Particulares

Art. 60.- El denunciante u ofendido no será parte en el proceso de que trata la presente Ordenanza.

Los que se consideren directamente ofendidos podrán tener calidad de testigos.

CAPITULO III

DE LA AUDIDICIA EN EL PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

De la Audiencia Oral y Pública

Art. 61.- El Delegado Municipal Contravencional realizará, en el momento de presentarse la persona señalada como presunta responsable de la contravención, una audiencia en la que le dará a conocer las diligencias realizadas y la oírá personalmente, invitándola a que lleve a cabo su defensa.

En todas las audiencias que celebre el Delegado Municipal Contravencional deberá participar un delegado del Cuerpo de Agentes Municipales, quien actuará como legítimo contradictor del presunto infractor.

Dicho delegado será designado directamente por el Director o Jefe del Cuerpo de Agentes Municipales o por quien haga sus veces en caso de ausencia de éste.

La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Si ello no fuere posible, el Delegado Municipal Contravencional podrá disponer la realización de otras audiencias. Cuando el Delegado Municipal Contravencional lo considere conveniente, aceptará la presentación de escritos o podrá disponer que se tome versión escrita o que se registre el audio de 1as declaraciones e interrogatorios.

Desestimación de la Esquela de Emplazamiento

Art. 62.- Corresponde desestimar la esquela de emplazamiento impuesta por el Cuerpo de Agentes Municipales, en los siguientes casos:

- 1) Cuando no contenga todos los requisitos que señala el Artículo 55 de esta Ordenanza.
- 2) Cuando los hechos en que se funde no constituyan contravención señalada por esta Ordenanza.
- 3) Cuando los medios de prueba establecidos no sean suficientes para acreditar la contravención.
- 4) Cuando no esté individualizado el presunto autor o responsable.

Norma para la Valoración de la Prueba

Art. 63.- Para tener por acreditada la contravención, el Delegado Municipal Contravencional valorará la prueba producida de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Plazos Especiales para la Producción de Prueba

Art. 64.- Los plazos especiales para la producción de prueba sólo se admitirán en casos excepcionales y siempre que el hecho no pueda justificarse con otras pruebas que no requieran dicho plazo.

Presencia de Peritos

Art. 65.- Siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia pertinente a la contravención, fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales, el Delegado Municipal Contravencional de oficio o a pedido del presunto responsable, ordenará un dictamen pericia.

En caso de nombramiento de perito, los honorarios del mismo correrán a cargo del presunto responsable, si éste lo propone, o a cargo de la municipalidad de San Sebastián Salitrillo, si la designación es hecha de oficio,

Fallo de la Resolución

Art. 66.- Oído el presunto responsable y según el caso, sustanciada la prueba alegada en su descargo, el Delegado Municipal Contravencional resolverá en el acto en forma simple y de manera oral. Pero en todo caso, su resolución deberá indicar:

- 1) El lugar y fecha en que se dicte el fallo.
- 2) La constancia de haber oído a los señalados como presuntos responsables de la contravención.
- 3) Relación de las disposiciones violadas, si no estuvieren correctamente consignadas en el acta remitida por el Cuerpo de Agentes Municipales.
- 4) Pronunciamiento del fallo condenatorio o absolutorio respecto a cada uno de los indicados como responsables de la contravención; individualizándolos, y ordenando, si correspondiere, la restitución de las cosas secuestradas.
- 5) Cita de las disposiciones en que se funda la resolución.
- 6) Constancia de que se realizó la acumulación de varios expedientes, cuando así hubiere ocurrido.

Una vez pronunciada la resolución, se tendrá por notificada.

No obstante la oralidad de la audiencia el Delegado Municipal Contravencional podrá entregar a solicitud del interesado una relación sucinta de la resolución y de los motivos que la fundamenta.

CAPITULO IV DE LOS RECURSOS

Recurso de Revocatoria

Art. 67.- El Recurso de Revocatoria únicamente se podrá interponer en forma oral y fundamentada, contra la resolución condenatoria del Delegado Municipal Contravencional en el momento de ser dictada y se resolverá de forma inmediata.

Recurso de Apelación

Art. 68.- Sólo es apelable la resolución condenatoria del Delegado Municipal Contravencional, que haya sido dictada en la audiencia oral y pública.

Procedimiento del Recurso de Apelación

Art. 69.- El Recurso de Apelación se presentará por escrito fundado ante el Delegado Municipal Contravencional dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución condenatoria quien deberá remitir de inmediato el expediente de que se trate al Concejo Municipal para su resolución.

El escrito de apelación será resuelto por el Concejo Municipal en un plazo no mayor de ocho días hábiles, el cual sólo podrá ser declarado inadmisibile cuando se presente en contra de una resolución que no sea condenatoria, o cuando siéndolo, se presente fuera del tiempo estipulado en el inciso anterior.

En todos los demás casos, el Concejo Municipal siempre deberá pronunciarse sobre el recurso.

Resolución en caso de Apelación

Art. 70.- Si se declara procedente la apelación, el Concejo Municipal pronunciará la resolución que corresponda, incluyendo dentro de ésta, la absolución del presunto responsable.

En caso de rechazar el recurso, el Concejo Municipal únicamente podrá confirmar la resolución del Delegado Municipal Contravencional, no pudiendo modificar la resolución en perjuicio del apelante.

Únicamente se dará un plazo de prueba de tres días, si el solicitante de la apelación lo pide expresamente. En caso contrario, el conocimiento de la apelación se hará con los elementos que consten en el procedimiento ante el Delegado Municipal Contravencional.

Notificación de la Resolución

Art. 71.- La resolución del recurso se notificará al presunto responsable de la contravención a través del Delegado Municipal Contravencional.

TITULO VI DISPOSICIONES SOBRE LA EJECUCION DE LA RESOLUCION

Certificación y Ejecución de la Resolución

Art. 72.- Si no se apelare de la resolución condenatoria, o habiéndose apelado el recurso fuera rechazado, el Delegado Municipal Contravencional extenderá la certificación de la resolución al Síndico de la Alcaldía Municipal, quien deberá hacer ejecutar la resolución del mismo modo que se observa para el cobro de las tasas e impuestos adeudados a favor de la municipalidad.

En caso de servicio social a la comunidad, será el Síndico de la Alcaldía el que hará las comunicaciones y decisiones sobre el mismo, de conformidad con los convenios celebrados para tal efecto por la Alcaldía, se prestará bajo control de una institución pública o privada, o de conformidad con las normas administrativas de la Alcaldía Municipal de San Sebastián Salitrillo, si tal servicio se prestara bajo el control inmediato de la propia municipalidad.

La realización del servicio social se acreditará por medio de la constancia.

TITULO VII DISPOSICIONES FINALES

Destino de los Fondos Provenientes de Multas

Art. 73.- Los pagos provenientes de las multas que se impongan, en virtud de lo dispuesto en la presente ordenanza, se centralizará en el fondo general del municipio

Aplicación Supletoria de Otras Fuentes de Ordenamiento Jurídico

Art. 74.- En todo lo no previsto en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Código Municipal, y en su defecto a lo dispuesto por las normas del derecho común que fueren aplicables.

Carácter Especial de esta Ordenanza

Art. 75.- La presente ordenanza es de carácter especial, por consiguiente, sus normas prevalecerán sobre cualquier otra ordenanza de San Sebastián Salitrillo que la contrarie.

Plazo para entrada en Vigencia

Art. 76.- La presente ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN SALITRILLO, a los cinco días del mes de febrero del dos mil ocho.

Lic. Francisco Humberto Castaneda Monterrosa.
Alcalde Municipal.

Prof. Raúl Ornar Cuellar
Síndico Municipal

Sra. Maritza Elizabeth Salazar de López.
Segunda Regidora Propietario.

Sr. Elías Ochoa Murga.
Tercer Regidor Propietario.

Sr. Jorge Sánchez Rivera.
Cuarto Regidor Propietario.

Profa. Blanca Estela Cortez de Lima.
Secretaria Municipal Interina.